

3 de enero de 1996.

Ingeniero
JAIMÉ E. MASTRE W.
 Director Administrativo de la
 Junta Técnica de
 Ingeniería y Arquitectura
 E. S. D.

Señor Director:

La presente tiene por objeto dar contestación a su Nota fechada 19 de diciembre de 1995 y recibida en esta Procuraduría de la Administración el 20 del mismo mes.

Solicita usted que, definamos la situación irregular que se está dando en la Dirección Administrativa de la Junta Técnica, con relación al registro de idoneidades relativas a Instalador Electricista General, Instalador Electricista, Instalador Plomero y Plomero. Además, solicita usted una ampliación a la consulta Nº 239, externada por este Despacho y fechada 16 de octubre de 1995.

En ese sentido pasamos a dar respuesta a lo solicitado, considerando el texto del artículo 95 de la Constitución Política, el cual usted cita en su misma, y que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 95: Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las Universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca".

Esta norma constitucional, se refiere únicamente a títulos académicos o profesionales expedidos por universidades, más no así, de títulos técnicos o vocacionales y tampoco hace mención a títulos o certificados de idoneidad, por lo que a nuestro criterio no guarda ningún tipo de relación con las Resoluciones N°114 de 27 de noviembre de 1974 y la N° 190 de 22 de diciembre de 1983, las cuales establecen claramente, entre otras cosas, los requisitos para las carreras técnicas o vocacionales que son el tema central de esta consulta.

En cuanto a la inquietud formulada, podemos precisar que en la Resolución N° 114 de 27 de noviembre de 1974, se concerta claramente los requisitos para optar por el certificado de idoneidad para la carrera técnica de Instalador Electricista, los cuales son:

"REQUISITO:

Poseer Título de Electricista expedido por una escuela vocacional reconocida por el Estado, o en su defecto haberse formado dentro de una Empresa o Empleador que mantenga cursos de capacitación equivalentes; comprobar los conocimientos prácticos por medio de la evaluación ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y además poseer experiencia comprobadas mínima de dos años". (El subrayado es mío).

Así mismo, en la mencionada resolución se encuentran estipulados los requisitos para los Electricistas Generales, que de manera literal dispone:

"REQUISITOS

1.- Poseer diploma de Bachiller Industrial reconocido por el Estado, o en su defecto, haber ejercido como Instalador Electricista idóneo por un período mínimo de tres (3) años y comprobar los conocimientos teóricos-prácticos por medio de evaluación ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura". (El subrayado es mío).

Igualmente y de forma directa precisa la Resolución Nº 190 de 22 de diciembre de 1989, establece los requisitos para obtención de los certificados de idoneidad para las carreras técnicas de Instaladores Plomeros y Fontaneros, los cuales son del tenor siguiente:

a) Instalador Plomero:

REQUISITOS:

Poseer título de Plomero o Fontanero otorgado por una escuela Vocacional Nacional o Extranjera debidamente reconocida por el Ministerio de Educación de Panamá o en su defecto haberse formado empíricamente durante tres (3) años como mínimo dentro de una empresa o empleador que mantengan seminarios de capacitación.

Comprobar dicha experiencia mínima de tres (3) años por medio de documentos certificados por profesionales o técnicos idóneos y aprobar examen teórico-práctico ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura". (El subrayado es mío).

b) Plomero:

REQUISITOS:

Poseer diploma de Fontanero o Plomero Otorgado por una escuela vocacional nacional o extranjera, debidamente reconocida por el Ministerio de Educación y además haber ejercido como Instalador Plomero un mínimo de dos (2) años; o en su defecto, haber ejercido como Instalador Plomero un mínimo de cuatro (4) años y comprobar los conocimientos teóricos-prácticos por medio de examen ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura". (El subrayado es mío).

Como hemos constatado, las Resoluciones antes citadas hacen alusión a la comprobación de los conocimientos adquiridos mediante un examen teórico-práctico ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En ese orden de ideas las referidas resoluciones, tienen como finalidad en este caso, aportar a los campos de la Ingeniería y la Arquitectura como a la Sociedad en general operarios y técnicos altamente calificados que ingresen al mercado laboral es por ello, que se exige una serie de requisitos entre ellos las evaluaciones o pruebas teórico-prácticas, para que así el mismo sea un operario con capacidad, responsabilidad, eficiencia, mérito e idoneidad.

Como quiera, que entre los requisitos anteriormente transcritos se estipula la comprobación de conocimientos teórico-prácticos por medio de una evaluación ante la Junta Técnica, somos del criterio de que el mismo se le deba exigir únicamente a los que opten para el certificado de idoneidad y que no posean un título técnico o vocacional expedido por una escuela vocacional reconocida por el Estado, es decir, los que han tenido que aprender la vocación o carrera empíricamente, esto es así, ya que de otra forma estaríamos frenando la incorporación a la masa trabajadora del país a todos aquellos jóvenes que se han esmerado en obtener un título técnico o vocacional.

Por todo lo anteriormente vertido, estimamos en consecuencia que en el caso que nos ocupa los graduados en Instaladores Electricistas Generales, Instaladores Electricistas, Instaladores Plomeros y Plomeros no deben presentar el examen o prueba teórico-práctica que exige la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, como requisito para obtener su certificado de idoneidad.

En cuanto a la comprobación de los años de experiencia, queremos recalcar nuevamente que consideramos injusto exigir experiencia a aquellos jóvenes que asisten a una escuela para obtener su título vocacional que le permita contar con una educación que los respalde, y que constituya la garantía al momento de buscar trabajo. Por lo que éstos no podrán llenar dicho requisito, a nuestro entender, este requisito solo se le debería aplicar a aquellas personas que no han tenido la oportunidad de educarse y que con muchos sacrificios han tenido que aprender empíricamente una profesión vocacional.

Con la esperanza de haber aclarado debidamente su consulta, me suscribo de usted con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

**LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION**

9/ANdeF/cch.